



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 0003420-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03546-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 16 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03546-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2023, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** contra la Carta N°. 003789-2023-MP-FN-STPAD notificada por correo electrónico del 11 de octubre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2023 la recurrente solicitó a la entidad se remita por correo electrónico lo siguiente: “*SOLICITO COPIA DEL OFICIO N° 001321-2023-MP-FN-GG*”.

Mediante la Carta N°. 003789-2023-MP-FN-STPAD notificada por correo electrónico del 11 de octubre de 2023, la entidad responde a la recurrente lo siguiente:

“Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo a su solicitud el documento antes citado habría sido emitido por la Gerencia General y no por la Oficina General de Potencial Humano, por lo que deberá dirigir su solicitud a la Gerencia General o canalizarlo a través de la Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del DF Arequipa, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN de fecha 09 de agosto de 2013, en donde se establece “designar como funcionarios responsables de brindar la información que demanden los administrados, en los diversos distritos Fiscales a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores, en aplicación del principio de publicidad, y en virtud de lo establecido por la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Con escrito de fecha 16 de octubre de 2023, la recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

“(...) 2. El 12 de Octubre 2023 a través del correo electrónico vguzman@mpfn.gob.pe en atención a la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 08 – 09 OCTUBRE 2023, se me notifica la CARTA N° 003789-2023-MP-FN-STPAD emitida el 11 de octubre 2023 por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos del MINISTERIO PÚBLICO, Marlin Barnuevo Beltran, LO CUAL NO TIENE SENTIDO PUES la solicitud fue dirigida a la Oficina General de Potencial de Humano del Ministerio Publico Fiscalía de la Nación; sin embargo, la responde la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos del MINISTERIO PÚBLICO, Marlin Barnuevo Beltran.

*No obstante, en la CARTA N° 003789-2023-MP-FN-STPAD, SE ME OBLIGA A VOLVER A PRESENTAR LA REFERIDA SOLICITUD, en vez de encauzarla a la oficina **correspondiente del propio MINISTERIO PÚBLICO**, pues en la antes señalada carta se indica: **“es preciso señalar que de acuerdo a su solicitud el documento antes citado habría sido emitido por la Gerencia General y no por la Oficina General de Potencial Humano, por lo que deberá dirigir su solicitud a la Gerencia General”***

*El artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, señala que: **“Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”**.*

*Por consiguiente, en concordancia con el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, el cual señala: **“La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.... Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.”**, NO SE HA ENCAUZADO la solicitud de acceso a la información pública presentada el 09 de Octubre de 2023, siendo esto un **incumplimiento con los plazos establecidos en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública**, establecidos en el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, el cual señala que:*

“La entidad a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.”

Mediante Resolución 003210-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y sus descargos.

Mediante Oficio N° 003606-2023-MP-FN-STPAD, la entidad remite ante esta instancia con fecha 15 de noviembre de 2023 sus descargos, señalando:

“Dando cumplimiento se está remitiendo:

- 1. Acuse de recibo a través del correo electrónico m(...)1@gmail.com de la Ciudadana Martina Machado Gutierrez de la Carta N° 4305- MP-FN-STPAD y el Oficio N° 1321- 2023 -MP-FN-GG.*
- 2. Razón emitida por el notificador realizando la devolución de la documentación a notificar por no existir el domicilio señalado por la solicitante.”*

¹ Resolución de fecha 31 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 10 de noviembre de 2023.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

1.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso la recurrente solicitó: “(...) COPIA DEL OFICIO N° 001321-2023-MP-FN-GG”.

La entidad en su descargo refiere que atendió la información solicitada por la recurrente mediante Carta N° 4305- MP-FN-STPAD, en la cual señala:

“(...) Respecto a lo solicitado esta Secretaría Técnica cumple con remitir en digital copia del Oficio N° 1321- 2023 -MP-FN-GG de fecha 26 de setiembre 2023 al correo electrónico señalado por su persona m(...)1@gmail.com. Asimismo, físicamente se está remitiendo copia del Oficio N° 1321- 2023 -MP-FN-GG al domicilio indicado en su escrito.”

Que, de autos se advierte que la entidad remitió la Carta N° 4305- MP-FN-STPAD y el Oficio N° 1321- 2023 -MP-FN-GG, al correo electrónico de la recurrente; por lo cual se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, y estando a que en autos obra la Carta N° 4305- MP-FN-STPAD y el Oficio N° 1321- 2023 -MP-FN-GG, los cuales fueron remitidos al correo electrónico de la recurrente el 14 de noviembre de 2023, siendo que también se advierte que el mismo día la recurrente da acuse de recibo de la información solicitada señalando en su correo: “*RECIBO PERO CONFORME*”, por tanto la respuesta de la entidad y el acuse de recibo de la recurrente cumplen lo exigido el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, este colegiado tiene por bien notificada a la recurrente de la respuesta brindada por la entidad.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente; por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si la recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta después de emitida la resolución de admisión.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

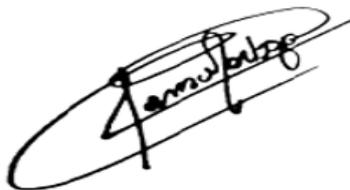
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03546-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2023, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**, contra **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** y al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

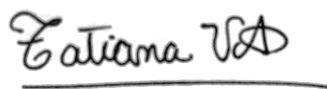
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav